RADICACION N° 2019-282. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

john gene ortega vasquez <ortegavjg@hotmail.com>

Jue 09/02/2023 10:53

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: John.ortega@inteleg.com <john.ortega@inteleg.com>

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Doctor Mauricio Abadía Fernández Soto
E-mail: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Tipo de Proceso: Verbal Comodato Precario

Demandante: LUZ STELLA BEDOYA CORREA

Demandada: FABIOLA CORREA DE BEDOYA

Radicación: N° 2019-282

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Cordial saludo

Adjunto envío escrito en asunto

Cordialmente

John Gene Ortega Vasquez
Consultor

Inteleg S.A.S
Negocios & Consultoría Legal

Cel: 3128376714
Teléfono: 3923317
Carrera 5 No. 12-16 Oficina 1002 Edificio Suramericana
Cali - Colombia
john.ortega@inteleg.com

www.inteleg.com

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Doctor Mauricio Abadía Fernández Soto
E-mail: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Tipo de Proceso:	Verbal Comodato Precario
Demandante:	LUZ STELLA BEDOYA CORREA
Demandada:	FABIOLA CORREA DE BEDOYA
Radicación:	N° 2019-282
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas por el señor Juez, obrando como apoderado de la parte actora, comedidamente me permito manifestar a usted procedemo a interponer y sustentar el **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra el Auto de fecha 01 de Febrero de 2023, notificado mediante estados el día 06 del mismo mes y año, por medio del cual del dispuso en el numeral 2:…"

> 2°).-REQUERIR nuevamente, a las partes a fin de que procedan tal como se dispuso en providencia No. 3054 del 10 de noviembre de 2022, notificada por estados del 15 de noviembre del mismo año, indicando el nombre, cedula de ciudadanía y domicilio de los herederos de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, y aporten los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran tal calidad, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., en virtud del fallecimiento de la demandada, el día 13 de octubre de 2021, para lo cual se les concede un término de 10 días.

…."

decisión mediante la cual en forma respetuosa nos apartamos de acuerdo con las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

De conformidad con la norma arriba descrita, el presente recurso es procedente, en virtud de que el auto objeto de esta impugnación está siendo proferido por el mismo Juez de conocimiento y encontrándome dentro del término legal concedido, si se tiene en cuenta que fue notificado mediante estados el 06 de febrero de la presente anualidad.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Para sustentar el presente recurso, es necesario advertir al despacho que dentro del acervo probatorio que reposa en este proceso, se aportó copia de la Sentencia No. 021 del 17 de

julio de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali (V), donde resolvió declarar que señora Luz Stella Bedoya Correa como única propietaria de los inmuebles descritos en esta demanda, así mismo declaró la existencia de un COMODATO PRECARIO entre la señora Luz Stella Bedoya Correa y Fabiola Correa de Bedoya hoy ya fallecida.

Teniendo en cuenta lo anterior, hoy se ventila en este despacho judicial, el proceso verbal de restitución de tenencia y terminación del comodato precario, donde se debe ordenar la terminación del comodato precario y la restitución de los bienes a mi patrocinada.

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

De la lectura de nuestra Legislación Civil, reconoce dos tipos de comodato, el comodato regular y el comodato precario; destacando sobre este punto la Sentencia del 04 de 2008 de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que sobre el comodato precario se presenta *"cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución*".

Seguidamente, debemos recordar de igual manera, los artículos 2019 y 2020 del Código Civil, establecen que el comodato toma título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo, lo que se resalta "constituye precaria la tenencia de una cosa sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del propietario" en este caso fue probado en la Sentencia No. 021 del 17 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali (V), donde resolvió declarar que señora Luz Stella Bedoya Correa como única propietaria de los inmuebles descritos en esta demanda, así mismo declaró la existencia de un COMODATO PRECARIO entre la señora Luz Stella Bedoya Correa y Fabiola Correa de Bedoya hoy ya fallecida, copia de esta sentencia que sirve de prueba en este acción judicial.

Así mismo, indicamos al despacho, que la demandada fue notificada y ejerció su derecho de defensa a través de apoderado judicial su propio hijo, y posteriormente fallece en la ciudad de Cali el 13 de octubre de del año 2021, a las 13:30 p.m., de conformidad con el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Once del Círculo de Cali, hecho este que pusimos en conocimiento a su señoría.

Teniendo en cuenta el fallecimiento de la demanda señora Luz Stella Bedoya de Correa – Comodataria en este proceso, sus herederos NO tienen derecho a continuar con el uso de la cosa prestada cuando el comodatario ha fallecido, en abstracto entonces, al tenor del artículo 2211 del Código Civil establece: "*Artículo 2211. Transmisibilidad de las obligaciones y derechos: Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan a los herederos de ambos contrayentes,* **pero los del comodatario no tendrán derecho a continuar en el uso de la cosa prestada***, sino en el caso excepcional del artículo 2205"***.**

En ese orden de ideas, su señoría no sería viable aplicar al presente caso la figura del sucesor procesal que establece el C.G.P., por cuanto la demandada no ostentaba la calidad de propietaria de los mentados inmuebles en esta demanda, sino que era un mero comodataria, y así quedo probado en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, providencia que hoy hace parte del acervo probatorio en este proceso.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos realizar la siguiente:

IV. PETICION

Con el debido respeto, solicitamos al Señor Juez, tener en cuenta las argumentaciones aquí referidas y de acuerdo con ellas, que revoque el auto interlocutorio de fecha 01 de febrero del 2023, notificado por estado el día 06 de febrero de la presente anualidad y en su lugar se sirva finar fecha y hora para la audiencia inicial.

V. SUBSIDIARIA

En el evento de no ser revocada la decisión, subsidiariamente presentamos recurso de apelación contra el referido auto, que habrá de someterse al conocimiento del Superior Jerárquico, siendo totalmente procedente tal medio de impugnación.

Así mismo, solicitamos se tengan en cuenta como sustentación del recurso de alzada los argumentos aludidos en el presente escrito, sin perjuicio de reservarnos la posibilidad de ampliar los mismos en la oportunidad procesal correspondiente.

Del señor Juez, Atentamente,

JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ,
C.C. Nº 94.268.579 de Restrepo (V)
Tarjeta Profesional Nº 168.329 del C.S. de la J.